



## SAN JUAN

### DECRETO 58/1992

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Honorarios por prestación de servicios profesionales.  
Normas.  
Del 28/01/1992; Boletín Oficial 31/01/1992.

Artículo 1º -- A partir de la vigencia del presente decreto acuerdo, en todo el ámbito de la provincia de San Juan los honorarios que correspondan por la prestación de servicios de profesionales universitarios y no universitarios y técnicos en el libre ejercicio de su profesión o actividad, serán pactados libremente con las personas que requieran su servicio, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 8º, 9º, 10 y 11 del [decreto del Poder Ejecutivo nacional 2284/91](#) que rige en la Provincia de conformidad al art. 22 de la ley 6219.

Art. 2º -- Cuando las partes no hayan celebrado convenio sobre los honorarios correspondientes al servicio prestado, el precio del servicio se fijará, de acuerdo a lo previsto por el art. 1627 del Código Civil, por los jueces o en juicio arbitrario; pudiéndose tomar por quien lo fije como referencia, las pautas y escalas arancelarias establecidas por ley o por resolución de los colegios profesionales legalmente facultados para ello.

Art. 3º -- Cuando se trate de honorarios devengados en juicio se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Existiendo convenio de partes, se estará a lo establecido en el convenio.
- b) Ante la inexistencia de convenio, cuando los honorarios deban ser pagados por la parte contratante del servicio, ellos se regularán judicialmente de conformidad a las pautas, escalas arancelarias a que se refiere el último párrafo del art. 2º, que sean pertinentes al caso.
- c) Cuando los honorarios sean a cargo del condenado en costas serán también regulados judicialmente conforme a lo dispuesto por las citadas leyes; salvo que exista convenio entre la parte obligada y el acreedor, en cuyo caso regirá lo establecido en el convenio.
- d) No son oponibles a la parte condenada en costas los convenios celebrados entre la parte vencedora y sus letrados, apoderados y peritos.

Art. 4º -- Derógase toda disposición legal o reglamentaria que establezca cualquier forma directa o indirecta, de cobros centralizados de las retribuciones a que se refiere el art. 1º del presente decreto acuerdo, a través de entidades públicas o privadas, o de distribución obligatoria de honorarios. Esta prohibición no afecta el cobro de la matrícula, cuotas sociales o de otras sumas de dinero por conceptos análogos que perciban dichas entidades de sus miembros o asociados.

Art. 5º -- Déjase sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijan honorarios, incrementos o adicionales sobre ellos por cualquier causa, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales, no correspondidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad.

Art. 6º -- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 de la ley 6219, derógase toda norma que se oponga a las disposiciones del presente decreto acuerdo.

Art. 7º -- Comuníquese, etc.

Escobar; Martín; Ocampo; Prieto; Luque; Ferrá de Bartol.

